----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., J. H. c/ P. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 225 – Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 160. ----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 138 y por la parte actora a fs. 141, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 132/136 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de las actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos; y se hace lugar a la demanda entablada por J. H. R. contra P. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 1.218.586,16, con más los intereses conforme a lo determinado en el considerando respectivo. Asimismo se ordena a que la demandada brinde al actor todas las prestaciones en especie y asistencia médica que pudieran resultar necesarias para el tratamiento de la patología que porta derivada del infortunio denunciado en autos. Todo ello con costas a la demandada. ----------

----------A fs. 138 y 142 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la accionada a fs. 143/vta., y la de la actora a fs. 144/147 vta.. Los traslados fueron conferidos a fs. 148, siendo contestado sólo por la demandada a fs. 149/151 vta.. ----------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de la demandada, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------1) La demandada expresa un único agravio relativo al grado de incapacidad determinada. Al respecto señala que el magistrado de grado sumó los porcentajes de incapacidad física y psíquica, cuando al determinarse la primera en un 69,33%, la segunda del 20% debió calcularse sobre la capacidad restante del 30,67%, lo que se traduce en un 6,13%. Es así que entiende que debe corregirse el porcentual de incapacidad determinado para reducirlo al 75,46%. Mantiene la cuestión federal y efectúa el petitorio de estilo. ----------

----------2) La actora plantea, como primer agravio, que el juez de origen omitió la prestación dineraria de pago mensual por hallarse configurado el supuesto de gran invalidez. Señala que ello surge de lo dispuesto por los arts. 10 y 17 de la LRT, atento a

que las lesiones que padece su mandante requieren de la ayuda continua de una persona que lo asista para realizar tareas simples y diarias de su vida, ya que por falta de masa muscular no puede sostenerse en pie por sus propios medios. Es por ello que solicita se determine las prestaciones dinerarias de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 10 y 17 de la LRT, con más el ajuste establecido por el decreto 1694/09 desde la fecha del

accidente. Cita doctrina al efecto. ----------

----En segundo lugar se queja de que se hubiera omitido la declaración de inconstitucionalidad del pago en renta. Entiende que si bien es acertado lo sostenido por el sentenciante en cuanto a que no considera necesario efectuar dicha declaración en virtud de lo establecido en art. 2 de la ley 26773, su parte lo considera necesario a fin de evitar planteos en el momento de la liquidación y ejecución de la sentencia. Destaca que la inconstitucionalidad pedida ha tenido acogida por la Corte Suprema de la Nación en el caso “Milone”, citando jurisprudencia extensamente al respecto.----------En tercer lugar se agravia de lo que considera una incorrecta determinación de la indemnización de pago único del art. 11, ap. 4, inc. b) para los casos del art. 15, ap. 2 de la LRT. Señala que si bien el juez determina dicho concepto, lo hace en la suma de $ 231.635, omitiendo fijarlo de acuerdo a la Resolución N° 387/2016 publicada el 07/09/16, por lo que ascendería a $ 606.081. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.----------Finalmente desgrana unos dos últimos agravios considerando arbitrario al decisorio y violatorio del principio de primacía de la realidad. Efectúa el petitorio de estilo.----------3) La demandada contesta los agravios de la actora, señalando, en cuanto al primero, que el juzgador de grado no se pronunció sobre la prestación dineraria del art. 17 de la LRT por cuanto la misma no fue solicitada. Agrega que si lo hubiera hecho habría fallado “extra petita”, lo que infringe el principio de congruencia, citando extensa doctrina y jurisprudencia al efecto. Añade que para configurarse el supuesto de gran invalidez, de acuerdo al art. 10 de la LRT, debe darse la situación de que el accidentado necesite de los cuidados de otra persona, lo cual no fue mencionado en la pericia médica ni en la psicológica.----------En cuanto al segundo agravio destaca que la inconstitucionalidad del art. 14, ap. 2 de la ley 24557 no fue planteada en su debida oportunidad por lo que valen los argumentos esgrimidos con relación a la anterior queja. A ello agrega que se trata de un agravio condicionado a un ulterior cuestionamiento en la etapa de liquidación y ejecución de sentencia, citando jurisprudencia al respecto. Respecto del tercer agravio indica que no puede aplicarse retroactivamente una resolución, tal como lo dejara establecido, de manera general, la Corte Federal en el fallo “Espósito” al referirse a la aplicación en el tiempo de la ley 26773. Mantiene el caso federal y efectúa el petitorio

de estilo.----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Para ello examinaré, en primer lugar, el agravio de la demandada referido al porcentaje de

incapacidad, para luego tratar los de la actora.----------

----1) La demandada cuestiona que se sumaron los porcentajes de ambas incapacidades, de la física y la psíquica, cuando esta última debió tomarse sobre la capacidad restante de la anterior (ver fs.143/vta., pto. II). Al respecto el juez de grado consideró que, siguiendo a los peritos, la minusvalía física del actor era del orden del 69,33%, a lo que se agrega el 20% por incapacidad psicológica, arribando a un porcentaje total de 89,33% (ver sentencia a fs. 135 vta., dos primeros párrafos). ----------

---El decreto 659/96 establece que “En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles” (conf. “Anales de Legislación Argentina”, LL, LVI-C, 1996, pág. 3544). En consecuencia de lo anterior asiste razón a la apelante, por lo cual el 20% por incapacidad psicológica debe calcularse sobre la capacidad restante del 30,67%, lo que arroja el resultado de 6,13%. En consecuencia el total de incapacidad a computar es del

75,46%.----------

-

----De acuerdo a lo anterior, y dado que no se han impugnado los demás valores considerados por el juzgador (ver sentencia a fs. 135 vta., 5to. párrafo), el resultado que arroja la aplicación de la fórmula correspondiente asciende a $ 694.758,52. A ello cabe añadir el adicional del 20% que dispone el art. 3 de la ley 26773 ($ 138.951,70), lo cual da el resultado de **$ 833.710,22**.----------

----En suma por los motivos expuestos se acoge el agravio de la demandada en los términos arriba razonados.----------

---2) El primer agravio de la actora radica en que se omitió reconocer el pago de la prestación prevista de acuerdo a los arts. 10 y 17 de la LRT, cuyos textos transcribe, dado que se está frente a un supuesto de gran invalidez (ver fs. 144/145, pto. II, A). Sobre este punto cabe decir, en primer lugar, que al liquidar las prestaciones reclamadas, la actora no solicitó esta prestación, lo que llevó a la accionada a expresar que acoger este agravio violaría el principio de congruencia (ver fs. 149/150 vta.).----------Sobre este punto me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 15/16, del 11/04/16. Allí recordé que con relación a la infracción al principio de congruencia, esto es, cuáles son los límites del principio *iura novit curia* a fin de infringir el principio de congruencia, expuse los siguientes conceptos en otro antecedente de esta Sala “B” (SDC Nº 19/08 del 21/05/08). En el mismo comencé por señalar que la cuestión no es pacífica. En el

excelente artículo de doctrina de Andrea Meroi que citara el vocal prevotante en la causa referida (conf. Meroi, Andrea A. : “Iura Novit Curia” y Garantías Procesales” en www.eldial.com.ar/bases/doctri/notas/nt021213.asp), la autora expresa que la “causa petendi” ha sido definida como el fundamento o razón en el que el demandante sustenta su petición de tutela jurídica al órgano jurisdiccional y con cita de Alvarado Velloso adhiere a la teoría “dualista” o de la “individualización”, entendiendo que la causa de la pretensión se descompone en dos subelementos: 1) los hechos invocados en la demanda y contestación y 2) la imputación jurídica que las partes efectúan con motivo de los hechos. Con todo esta autora admite que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la “causa petendi”, según la cual el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la “causa petendi”. Siempre según Meroi, la máxima “iura novit curia” no puede ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes; dicha máxima no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables, sino que significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad. Agrega que el límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio. Y finaliza la autora citada diciendo que la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte encuentra el límite infranqueable de la identidad de la propia pretensión, ya que no debe prevalecer sobre el superior criterio de la defensa y seguridad jurídica.----------Dentro de la postura mayoritaria que critica la autora mentada, encontré relevante destacar lo expuesto por Zavala de González, ya que se refiere en concreto a la aplicación del principio “iura novit curia” respecto del proceso de daños (conf. aut. cit., “Resarcimiento de Daños”, Tº 3, Ed. Hammurabi, 1997). Esta autora considera que el juez tiene la atribución y el deber de emitir su pronunciamiento sobre la hipótesis fáctica planteada, sin estar constreñido por la definición técnica aportada por los litigantes, y si bien el magistrado puede variar la denominación jurídica de la situación de hecho, no debe modificar intrínsecamente ninguno de los elementos constitutivos del litigio, como la causa o el objeto, ya que una solución contraria implicaría introducir en el proceso una acción o una defensa distinta de las incorporadas por las partes, infringiendo el principio de congruencia (conf. aut. cit., op. cit., ídem, págs. 240/241). Añade que el primer principio (iura novit curia) se emplaza en el terreno jurídico; y el segundo (congruencia) en el fáctico, pero como no existe una

separación tajante entre “cuestiones de derecho” y “cuestiones de hecho”, se presenta una zona gris entre la libertad del juez para calificar la acción y la restricción que impide sustituir una acción por otra (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 241). Así se ha entendido que *“Si bien el principio de congruencia veda al juzgador la posibilidad de introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho, de manera que las partes no hayan podido ejercer su plena y oportuna defensa, ello no impide, sin embargo, la aplicación del derecho a los hechos acreditados”* (conf. SCBA, 4/4/89, ll, 1990-A-235). ----------

----------En la demanda, como se dijo la actora no solicitó la prestación del art. 17, inc. 2 de la LRT ni se invocó que el actor se encuentre bajo la situación de gran invalidez, por lo cual no fue un hecho invocado. Al respecto he de considerar que el art. 17 de la ley 24557 resulta aplicable en el caso de que se presente la situación de gran invalidez del art. 10, es decir cuando el trabajador afectado de Incapacidad Laboral Permanente Total necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida, por ello se adiciona, en el art. 17, 2do. párrafo, el pago de una prestación de pago mensual a las que le corresponden al trabajador por su grado de minusvalía. Es que el art. 10 define a la gran invalidez como una situación de IPT agravada, de suerte que el trabajador comprendido en tal hipótesis inevitablemente será acreedor a las prestaciones del art. 15 de la LRT (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, pág. 209).----------Resulta relevante que, dado que en la demanda no se reclamó la prestación aludida, la perito médica hizo referencia a que el actor se presenta deambulando por sus propios medios con marcha disbásica, con ayuda ortésica (bastón), y con dificultad para realizar movimientos y cambios de posición por falta de masa muscular (ver fs. 70 “in fine”). Esto revela que padece una severa limitación locomotriz, mas ello no implica que necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida. En consecuencia no corresponde la aplicación del art. 17, 2do. párrafo de la LRT por no encuadrarse el supuesto de autos bajo el art. 10 de la misma ley, de allí que postulo al acuerdo que procede rechazar el agravio. ----------

----------Sin perjuicio de lo anterior es de reiterar que dado que no se reclamó esta prestación, acoger el agravio importaría fallar *extra petita.* Es que el art. 68 de la ley XIV N° 1 autoriza a fallar *“ultra petita”,* mas no *“extra petita”,* esto es, se podría reconocer una suma mayor por un concepto requerido, mas no admitir un rubro que no fue solicitado. Debe recordarse que la sentencia “extra petita” comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición -“ne eat iudex extra petita partium”- (conf. CN. Civ.,, Sala D, 7/7/78, LL, 1979 v. A, p. 39). Sí se ha declarado que, por no ajustarse a las pretensiones de las partes debe dejarse sin efecto la sentencia que introduce un punto ajeno al debate (conf. SCJN, 9/3/73, LL, v. 151, p. 331). En cambio

al fallarse “ultra petita” se sobrepasa las pretensiones oportunamente planteadas por las partes, no pudiendo conceder o negar más de lo peticionado por los litigantes -“ne eat iudex ultra petita partium”-, so pena de lesionar las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio (conf. CN. Civ., Sala a, 19/10/71, JA, 1972, v. 13, p. 436). Reitero que, en virtud de lo dispuesto por el art. 68 de la ley XIV N° 1 es admisible el fallo “ultra petita”, mas no el “extra petita”, lo que se presentaría en caso de reconocer un rubro o prestación no requerido. ----------Por las razones expuestas se corrobora la desestimación de la queja.----------3) En segundo término, la accionante se agravia de que se omitiera la declaración de inconstitucionalidad del art. 15, ap. 2 de la LRT en cuanto al pago en renta, dado que si bien dicha modalidad fue eliminada por la ley 26773, entiende que dicha declaración es necesaria para el momento de la liquidación y ejecución de la sentencia, dado que se requerirá la designación de un perito con especialización actuarial. Cita extensa jurisprudencia (ver fs. 145 vta./146 vta., pto. II, A.1).----------

----Al respecto el juzgador razonó que *“No considero necesario declarar la inconstitucionalidad reclamada en la demanda respecto al pago en renta (fs. 15, sexto párrafo), pues la Ley 26.773 en su art. 2 último párrafo ha determinado el principio de pago único de las indemnizaciones”* (ver sentencia a fs. 135 vta., antepenúltimo párrafo). Al respecto es de recordar que al momento del evento -29/07/13 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo)-, se encontraba vigente la ley 26773, que en su art. 2, último párrafo establece que *“El principio general indemnizatorio es de pago único sujeto a los ajustes en este régimen”*. Es así que el juzgador entendió que no resultaba necesario declarar dicha inconstitucionalidad dado que se entiende que corresponde el pago único de la prestación por imperio de la ley 26773. Ahora bien dicha suma ya fue determinada por el juzgador, de acuerdo a solicitado en la demanda a fs. 15, donde se hace mención a la prestación del art. 14, inciso a) o b), respecto de lo cual se requirió la inconstitucionalidad en cuestión (ver fs. 15, antepenúltimo párrafo). Así es que el juez la estableció en la suma de $ 822.459,30 (ver sentencia a fs. 135 vta., 5to. párrafo), la cual se reduce en virtud del acogimiento del agravio de la demandada en el primer considerando de este voto, en $ 694.758,52. Es cierto que el actor en la demanda hace mención al art. 14, pero dado el porcentaje de incapacidad, corresponde la aplicación del art. 15, ap. 2, y así fue establecido por el juzgador. Es de destacar que el art. 14 se refiere a los supuestos de incapacidad permanente parcial y el art. 15 a los de incapacidad permanente total, de allí que no se acumulan. En consecuencia, cabe concluir que la prestación que corresponde por aplicación del art. 15 ya fue cuantificada por el juzgador y respecto de ello ninguna objeción planteó la actora, haciéndolo la demandada en su único agravio.----------Es así que dado

que el juez de origen determinó la indemnización en cuestión, a lo cual adicionó el 20% conforme lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26773, y a ello condenó en el pto. II de la parte resolutiva -junto con la prestación del art. 11 de la LRT- (ver sentencia a fs. 136), la actora carece de interés en la declaración de inconstitucionalidad que requiere, ya que el juez ya determinó el monto de la prestación como de pago único y la cuantificó. Al respecto cabe tener presente que el interés es lo que justifica la actuación ante la justicia; así como el interés es la medida de la acción, también es la medida en la apelación; señala Podetti que existen grandes similitudes entre la demanda y el responde por un lado, y el recurso de apelación por el otro; así como en la demanda debe existir un interés que la justifique, también para la procedencia del recurso de apelación debe existir uno jurídico que lo justifique; así como para proponer una demanda en juicio, es decir, para ejercitar el derecho de acción, hay que tener interés, también para ejercer la facultad de impugnación es necesario tener interés en ello. El interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente, y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Es decir que existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido “perjudicado” por la sentencia contra la que se recurre. Por ello se ha señalado que así como el “interés” es la medida de la acción, el “agravio” es la medida de la apelación; y que la resolución que satisface el propio interés es, en principio, irrecurrible; al igual que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 213/214). ----------

--------En virtud de lo razonado, y que en la sentencia ya se estableció la prestación en cuestión como de pago único, la recurrente carece de interés en el mismo, por lo que postulo la deserción parcial del agravio.----------

---4) En el tercer agravio, la actora arguye que se determinó incorrectamente la indemnización de pago único del art. 11, ap. 4, inc. b) de la ley 24557, ya que se omitió considerar el mínimo de $ 606.081 establecido por la Resolución N° 387/2016 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Trae en apoyo a su petición el precedente de esta Sala, SDL N° 15/16, del 11/04/16 (ver fs. 147, pto. II, B).----------

---En el precedente en cuestión asumí, en efecto, la tesitura que plantea la actora, es más postulé fallar *ultra petita,* a fin de que se determine la prestación de marras del art. 11 de la LRT de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del efectivo pago, y así se dispuso en el acuerdo. Al respecto argumenté que las sucesivas resoluciones lo que hacen es ir actualizando el valor de las compensaciones dinerarias adicionales y no creando una nueva indemnización o prestación, por lo que la aplicación de las resoluciones posteriores no resultan violatorias del principio de irretroactividad de la ley

contemplado en el art. 3 del C. Civil y hoy en el art. 7 del C. Civil y Comercial, ya que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Sentado ello consideré que correspondía acoger el agravio ya que la actora solicitaba que se aplique el monto que resultara de la resolución vigente durante el período comprensivo de la fecha de la sentencia de grado. A ello agregué que la fecha de pago obviamente será posterior a dicha fecha, incluso a la de la sentencia de Alzada. Por lo tanto, debían considerarse dos aspectos: la plena jurisdicción de este tribunal de alzada y la permisión de fallar *ultra petita* (conf. art. 68 de la ley XIV N° 1). En cuanto a lo primero cabe recordar que la concesión del recurso determina el conocimiento del expediente por la alzada, produciendo el efecto devolutivo, esto es, el traspaso de la causa decidida por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior, dentro de los límites de la apelación efectivamente propuesta. La alzada puede pronunciarse de conformidad con el aforismo *iura novit curia,* es decir, dando distintos fundamentos de derecho que los invocados por las partes y el propio juez de primera instancia (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/959). En virtud del efecto devolutivo que caracteriza al recurso de apelación, mediante su planteo se trae al tribunal de alzada el pleno conocimiento de la cuestión que ha sido objeto de la resolución impugnada: es decir, el tribunal de alzada tiene idéntico poder y amplitud de conocimiento que el juez de primera instancia. La apelación devuelve al tribunal superior la plenitud de la jurisdicción y éste se encuentra frente a la reclamación en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes. El tribunal “ad quem” debe ceñirse, sí, a los puntos objetados, pero dentro de ellos tiene amplias facultades iguales a las que sobre la materia tenía el “a quo” (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 83/84). ----------En virtud de toda esa argumentación concluí que esta Alzada debía tratar la cuestión con relación a la actualización de la suma en cuestión, mas no por ello debía considerarse ceñida a elevarla de acuerdo a lo pedido por la apelante. Más aun cuando por el citado art. 68 de la ley XIV N° 1, es factible fallar *ultra petita.* Y dado que la actualización que de las prestaciones efectúan las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social, resulta análoga a la del índice RIPTE en cuanto a su función, indiqué que en el caso de las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, la aplicación del RIPTE correspondía que se calcule desde la fecha del accidente hasta la del efectivo pago. En consecuencia propuse acoger el agravio, a fin de reconocer la indemnización de pago único establecida por el art. 11 ap. 4, inc. b) de la ley 24557, a cuantificar de acuerdo a la resolución vigente a la fecha del efectivo pago.----------
---

----Ahora bien, dicho precedente fue dictado, como se dijo el 11/04/16, es decir que resulta anterior al fallo “Espósito” de la Corte Federal, del 07/06/16, lo que a su vez produjo un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara a partir de los precedentes SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/16. A ello debe añadirse que, con posterioridad, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). Y en aplicación del fallo “Espósito” para los supuestos en los cuales el accidente se produjera con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773 -como el presente-, personalmente razoné que a pesar de que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE. Sin embargo, en estos casos el ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el “piso” de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida por la norma respectiva de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente “Espósito”, destacó, en el considerando 8°, que *“En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen”.* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *“Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada”.* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.----------

----------En consecuencia de lo razonado, así como en el precedente de este Cuerpo que cita la apelante, hice lugar a la actualización de la prestación del art. 11 de la LRT por resoluciones posteriores, llegando a la vigente al momento del pago, por aplicación analógica del ajuste por el RIPTE también hasta el vigente al momento del pago, con posterioridad al fallo “Espósito” y de acuerdo a la actual jurisprudencia de este Cuerpo, dicho reajuste a un momento posterior al del accidente debe desestimarse. Ahora bien, se podría alegar que justamente lo que se autoriza es el ajuste de las sumas adicionales de pago único, como es el caso de la del art. 11, sin

embargo así como la comparación del resultado de la fórmula se efectúa con los mínimos ajustados para el período de ocurrencia del accidente, de la misma manera debe efectuarse con relación al ajuste de las sumas de pago único como la que aquí nos ocupa. Es por ello que no corresponde actualizar el monto de la prestación del art. 11, ap. 4, inc. b) de acuerdo a la Resolución N° 387/2016, vigente al tiempo del dictado de la sentencia de grado, sino por la vigente al tiempo del accidente. Es así que el juez de grado tomó en cuenta la Resolución N° 34/13, que en su art. 2, estableció, para el período del 01/03/13 al 31/08/13 -el evento ocurrió el 29/07/13-, la compensación del art. 11, inc. 4, ap. b) en la suma de $ 231.635, tal como lo se determinó en la sentencia (ver fs. 135 vta., 6to.

párrafo). ----------

----En síntesis, postulo el rechazo del agravio. Como consecuencia de lo anterior y lo que resulta de lo argüido en el considerando primero, la suma total de condena dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva se reduce a la de **pesos un millón sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con veintidós centavos ($ 1.065.345,22)** ($ 833.710,22 + 231.635). ----------

---5) En los dos últimos agravios, la actora tacha de arbitraria la sentencia, así como que se ha violado el principio de primacía de la realidad, haciendo una referencia genérica a las cuestiones planteadas y a la prueba producida, pero sin concretar el yerro del juzgador (ver fs. 147 va., ptos. E y F).----------En consecuencia de que no se efectúa ninguna crítica concreta y razonada, postulo la deserción parcial de estos dos agravios por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

---III.- En virtud de todo lo razonado, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de disminuir el monto de condena total establecido en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 136) a la suma de **pesos un millón sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con veintidós centavo**s **($ 1.065.345,22),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------

---Dado que la revocatoria parcial decidida no altera la condición de vencedor y vencido de las partes, por cuanto el error en la determinación de la incapacidad fue de carácter oficioso, deviene innecesario readecuar la imposición de costas en virtud de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. En cuanto a los honorarios, los de los letrados fueron determinados en porcentajes por lo que se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria. Y los de los peritos se encuentran dentro de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, por lo que tampoco procede su readecuación.----------En cuanto a las costas de esta sede, atento a que se hace lugar al único agravio de la demandada y se desestiman o se declaran desiertos los de la actora, los mismos se imponen a esta última (conf. art. 69 del CPCC). ----------Finalmente,

con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como la extensión y mérito de los trabajos realizados, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 4,75%; y los de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 3,36%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes
23349 y 23871).----------
---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÒN** el Dr. Lucero dijo:----------
----A fojas fs. 138 y a fs. 141, la parte demandada y actora respectivamente interponen recursos de apelación en contra del pronunciamiento definitivo obrante a fs. 132/136. Dicha sentencia declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3º, 21, 22 y 46 de la ley 24.557; y, hace lugar a la demanda entablada por J. H. R. condenando a P. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 1.218.586,16, como más la aplicación de los intereses establecidos en el
respectivo considerando. ----------
---A fojas 143, luce agregado el escrito de expresión de agravios correspondiente al recurso introducido por la parte demandada ----------
--Y, a fs 144/147 se encuentra glosado el escrito de expresión de agravios de la parte actora. ----------
----Ordenado los traslados a fs. 148, solo evacuó el mismo la parte demandada mediante presentación glosada a fs. 149/151.----------
---I.- La reseña de los agravios fue ya realizada por el magistrado de esta sala, Dr. De Cunto, quien me precede en la votación, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------
---Si resultará pertinente individualizar cuáles han sido los motivos de agravios arguidos por las partes. ----------
---A) De tal manera, la parte actora plantea los siguientes cuestionamientos, a saber: **1) la omisión de incluir la prestación dineraria mensual –Arts. 10 y 17 de la LRT-; 2) Falta de una declaración de inconstitucionalidad del pago en renta; 3) incorrecta determinación de la indemnización prevista en el art. 11, ap. 4, inc. “b” de la LRT; y, 4) arbitrariedad y violación del principio de primacía de la realidad.**------ B) A su turno la parte demanda planteó un único agravio: **Indebida ponderación del grado de incapacidad.**----------
---II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios que se han identificado precedentemente, ingresaré a su tratamiento siguiendo el orden lógico impuesto por el

contenido de los mismos, es decir, en tanto pueda influir su resultado en los subsiguientes. Asimismo, se preservará la denominación con el que fueran planteados a efectos de facilitar la ubicación y lectura del tratamiento que merezcan tales cuestionamientos. ----------B) Agravios de la parte demandada: Corresponde ingresar primero al análisis del único agravio que fue formulado por la parte demandada, toda vez que de lo que resulte del análisis del mismo, en la eventualidad de verse alterado el porcentual de incapacidad, impactará en la consideración que merezcan los que fueran planteados por la parte actora en relación a la cuantía por la que se determinarán las prestaciones tarifadas admitidas y que fueran materia de cuestionamiento. ----------

Indebida ponderación del grado de incapacidad decretada: La crítica se organiza con los siguientes argumentos: "*Es que el magistrado suma ambos porcentajes de incapacidad, es decir el 69.33% de la fijada como física y el 20% determinada por la pericia en la materia, como psíquica. Pero, en verdad, lo que debió hacer el juez de la causa, es aplicar el criterio residual, por lo cual si la restante capacidad de 69.33% al 100% es del 30.67, debe tomarse para arribar a la que corresponde aplicar, el 20% ... del 30,67, lo que se traduce en un 6.13%.* (Conf.: fs. 143último párrafo). ----------

---En sumario, haciendo cálculos aritméticos interpreta que ese porcentaje adicional no debe caer sobre el total, sino sobre lo resta del 69.33%. . El a-quo respecto a la ponderación de los porcentuales de incapacidad padecida por el actor dijo: ".. . *En consecuencia, en razón de dicho I.B.M., el grado de incapacidad, la edad del actor al momento del accidente, la fórmula que establece la ley 24.557, que dicho monto excede el piso fijado por Resolución 34/2013 -de $416.943- el monto a indemnizar asciende a la suma de $822.459,30 con más el adicional que establece el art. 3 de la ley 26.773 del 20 % de $164.491,86, lo que arroja un resultado de $ 986.951,16.* (Conf., fs. 135 vta., segundo párrafo).----------

---El recurrente basa sus cálculos aritméticos en lo dispuesto por el Decreto 659/96 que establece*: "… En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles."* (Anales de Legislación Argentina, LL, LVI, 1996, p3544). ----------

---Es decir, la norma transcripta, sin lugar a dudas, establece que para evaluar las incapacidades adicionales derivadas de un accidente el criterio es el residual tomando la incapacidad mayor para luego computar sobre la capacidad residual aquellos porcentuales de incapacidad menores, esto es, decrece de mayor a menor. En autos la plena vigencia de esa norma no fue controvertida ni declarada su inconstitucional. -------

---Por lo tanto, entiendo que le asiste la razón a la demandada recurrente por lo que propondré al acuerdo que se le dé favorable acogida a su agravio revocando parcialmente el decisorio en ese punto. Así lo voto.----------

---Agravios de la parte actora:----------

--**Omisión de incluir la prestación dineraria mensual:** En este primer agravio, la parte sostiene textualmente que "*Tal como podrá advertir V.E. que si bien el juez determinó, la luz de las pruebas reunidas en autos ...la existencia de GRAN INVALIDEZ, omitió ordenar el pago que determina el artículo 10 y 17 de la LRT*...(Conf.., fs. 144 vta.). ----------

---Más allá de lo dicho en esta queja, lo cierto es que el juez de grado no determinó la inclusión de ese rubro por la simple pero contundente razón de que la actora ahora recurrente no solicitó su inclusión cuando era legalmente oportuno hacerlo (Véase: escrito de demanda obrante a fs. 4/17 vta.). ----------

---Y esa omisión que, repito, le es atribuible a la propia parte impugnante, no puede ser subsanada por el juzgador al momento de dictar la sentencia, y mucho menos por el tribunal de alzada al resolver este agravio en la instancia de revisión de lo decidido por cuanto el juez del anterior grado ciñó su decisión a resolver las cuestiones que las partes le plantearan y la alzada solo puede expedirse respecto de lo que fue materia de decisión de éste. ----------

---Repito que, lo que ahora forma parte del agravio vertido por la actora no fue materia de petición expresa al demandar, lo cual implica, como lógica consecuencia, que no haya pronunciamiento jurisdiccional a su respecto. Dicho en otras palabras, la actora no puede agraviarse de aquello que no fue materia de decisión alguna desde que no fuera objeto de pretensión deducida en tiempo y forma.----------No estamos, como lo pretende hacer ver la parte, frente a una omisión del juez de grado sino frente a una omisión de la propia parte. Lo que ahora reclama por vía del recurso de apelación debió pedirlo al presentar la demanda. No debe pasarse por alto que la condición necesaria para que el sentenciante se pronuncie sobre una cuestión es que la parte la proponga al debate en términos claros y concretos a efectos que, a su vez, pueda ser controvertido por la parte demandada en ejercicio de su defensa en juicio.----------

---Y en tanto que tal pretensión no fue introducida por el actor y, por ende, no pudo ser controvertida por la demandada, no conformó la materia de debate ni de decisión del juzgador de la anterior instancia. Es más, éste se encontraba impedido de pronunciarse respecto al punto que ahora configura el objeto del presente agravio, lo cual torna en una verdadera novedad en este litigio, toda vez que de hacerlo habría incurrido en un pronunciamiento "extra petita" conculcando el principio procesal de congruencia (Conf.: art. 34, inc. 4º y 165, inc. 6° del C.P.C.C.). ----------

---El principio de congruencia impide que el sentenciante se expida sobre lo que no fue incorporado en las pretensiones originales del juicio. Así la doctrina tiene dicho que, *De acuerdo con nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: por un lado, el tribunal de alzada está circunscripto por las pretensiones concretadas en la etapa de constitución del proceso, es decir, en los escritos de demanda y contestación que se presentan en la primera instancia.* (Confr.: Loutayf Ranea, Roberto, *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* T 1, Buenos Aires, Astrea, p 181 y 182).----------

---En tal sentido, obsérvese que la traba del presente litigio se concretó con la presentación de la demanda de fojas 4/17, y con su debida contestación de fojas 28/33. La contestación de la demanda, lógicamente, se limitó a refutar las pretensiones actorales oponiendo a su progreso las defensas que estimó más conducentes para la defensa de su derecho. ----------

---Obsérvese que de la lectura del capítulo VII de la demanda (Ver: fs. 15 y vta.), en el que el actor presentó la liquidación de los rubros indemnizables cuyo reconocimiento pretendía obtener, se puede constatar que no incluyó ningún ítem que sugiera siquiera que se encontrara el que ahora refiere para denunciar la supuesta omisión del pronunciamiento de primera instancia.----------

---Lo que las partes narran y piden en sus escritos fundantes forma lo que se conoce como *thema decidendum* ; es decir, la única materia sobre la cual puede expedirse el juez. En definitiva no puede haber defensa de hechos o derechos que no fueron planteados en la demanda que se contesta. Ergo, tampoco puede haber sobre aquello que no fue materia de pretensión, pronunciamiento jurisdiccional alguno.----------

---Es que, como lo vengo postulando en otros tantos votos, pronunciarse sobre un rubro indemnizatorio, sin que éste fuera solicitado por el actor ni que pueda ser controvertido por la demandada, trasciende la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere al juez con competencia en la materia laboral -en tanto se lo habilita a expedirse *“supra o ultra petita”* (en más de lo pedido)-, importando más bien un pronunciamiento sobre aquello que no fue pedido, o sea, un pronunciamiento *“extra petita”* (por fuera de la pedido). ----------Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo a rechazar este primer agravio de la actora. ----------

----2) **Falta de declaración de inconstitucionalidad del pago en renta:** Para el análisis de este segundo agravio corresponde comenzar por examinar el tenor de la pretendida crítica dirigida a esta porción del pronunciamiento apelado.----------Así, a fojas 145 expresa: *“Compartirá V.S. que en el caso corresponde también se declare la inconstitucionalidad del art. 15 apartado 2 por cuanto el dispone para el supuesto de autos una indemnización bajo la modalidad de renta, que si bien esta modalidad fue*

eliminada del sistema de la ley de riesgos del trabajo, conforme la reforma introducida por la ley 26.773, en su artículo...". (Conf., fs 145 vta, primer párrafo). El a-quo, respecto a esta cuestión dijo: *No considero necesario declarar la inconstitucionalidad reclamada en la demanda respecto al pago en renta (fs. 15, sexto párrafo), pues la Ley 26.773 en su art. 2 último párrafo ha determinado el principio de pago único de las indemnizaciones.* (Conf., fs 135 vta, antepenúltimo último párrafo).------Veamos entonces cómo se configura este agravio: La parte reconoce que el artículo cuya inconstitucionalidad requiere ya no se encuentra vigente. Por ese mismo motivo, el sentenciante determina que no es necesario para resolver estos autos declarar la inconstitucionalidad de la citada norma.----------

--Tengo coincidencia absoluta con el sentenciante de grado y con la doctrina más especializada en la materia. La declaración de inconstitucionalidad únicamente puede obedecer a motivos concretos que hagan peligrar un derecho o afectar un interés. No se puede declarar inconstitucional una norma para evitar peligros eventuales o potenciales daños en abstracto. En autos la propia parte reconoce que esa declaración es tan solo preventiva de una situación que estima puede ocurrir en el futuro. *Y tal situación emana de postular que bien resulta acertado lo sostenido por el sentenciante "...esta parte a los fines de evitar planteos en el momento de liquidación y ejecución de sentencia considera necesaria tal declaración de inconstitucionalidad..*." (Ver: fs. 145 vta., párrafo segundo). ----------

----No puedo dejar de poner nuevamente de resalto que es la propia parte la que manifiesta que es acertado el criterio del juez, para inmediatamente intentar revertirlo mediante la exposición de un supuesto agravio que no es actual. El peso de esa sola circunstancia alcanza para desestimar este agravio. ----------

---Prestigiosa doctrina constitucional señala que al expedirse el Poder Judicial sobre la inconstitucionalidad de una ley lo hace con referencia al caso concreto traído a su jurisdicción; es decir, que no resuelve en abstracto el punto constitucional controvertido (Sagües, Néstor, Recurso extraordinario, T 1, Buenos Aires, Astrea, p. 183). ----------

--Es la propia recurrente quien reconoce que su queja resulta abstracta, toda vez que la modalidad de pago en renta fue derogada por la ley 26.773 y que, por lo tanto, no será de aplicación en este caso. Ello importa que, en verdad, carezca de un agravio actual. Es de observar que un agravio equivale a contar con un interés, el cual se configura mediante la concurrencia de dos presupuestos ineludibles, cuales son, la necesidad y utilidad. El medio formal ejercido –recurso de apelación- debe ser necesario porque es el único medio instrumental por el cual se puede obtener el resguardo del derecho que se invoque; y, además, debe ser útil, toda vez que no debe colocar al que lo postula en la misma situación o estado jurídico en el que se hallaba al plantearlo, de obtener buen éxito en su impugnación. Nada de ello acontece en el supuesto bajo análisis. ----------

----------En resumen, propongo al acuerdo que se tenga por desierto el agravio de la actora que se ha examinado, pues no alcanza para sustentarlo la eventualidad (postulada o profetizada por la parte a fojas 145 vta., segundo párrafo) consistente en que la declaración de inconstitucionalidad puede llegar a ser necesaria en otro momento y ante sucesos que aún no han acontecido. Como ya fue dicho: el interés de la parte debe ser concreto y actual y no futuro y abstracto. Por lo demás comparto lo expuesto por el primer votante en cuanto a que el juez ya determinó la prestación como de pago único. Así lo voto.----------
---

----3).- **Incorrecta determinación de la indemnización prevista en el art. 11, ap. 4, inc. B, LRT:** En el agravio del epígrafe la crítica está enunciada en los siguientes términos: **"***Se agravia esta parte por cuanto el Juez de grado determina en concepto de indemnización de pago único establecida por el art. 11 ap. 4º inc. "b") para los casos del art. 15, apartado 2 LRT... Ahora bien omite el sentenciante fijar la misma conforme lo dispuesto por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación mediante la Resolución Nº 387/2016 publicada en el boletín oficial el..."* (Sic)(Ver: fs 147, primero y segundo párrafo. ----------

----La norma, cuya aplicación solicita la quejosa (Resolución N° 387/2016 del M.T.E. y S.S.), es posterior al accidente que diera lugar a este pleito. En efecto, mientras que el accidente tuvo lugar el 29 de julio de 2013 (fs. 6), la resolución aludida por la parte rige para el ajuste, mediante la aplicación del coeficiente del RIPTE, el piso mínimo previsto por el citado art. 11, ap. 4°, inc. "b" –para el supuesto específico contemplado por el art. 15, ap. 2°- de aquellos accidentes de trabajo que hubieran ocurrido entre el 01/09/2016 al 01/02/2017 (Conf.: art. 3º de la res. Nº 387/2016). ----------

---En consecuencia, y siguiendo el criterio de irretroactividad de la ley clarificada por la doctrina fijada por la Corte Nacional en el caso "Espósito", en la especie no cabe lugar a duda que no es aplicable la Resolución 387/16, sino que corresponde aplicar, como acertadamente lo hizo el a-quo, el piso mínimo fijado por la resolución 34/2013 (Conf., fs. 135 vta.).----------

----4).- **Arbitrariedad y violación del principio de primacía de la realidad**: En la medida que tales denuncias consisten en la manifestación que -por inexplicada- solo traducen una opinión subjetiva en contraposición a lo resuelto y que, como tal, proyecta la expresión de una mera opinión divergente de lo decidido por la sentencia, considero que el dicente agravio así planteado ha quedado vacío de contenido crítico que se pudiera atender.----------

---Esa divergencia, sin embargo, no es suficiente para alcanzar los requisitos de la exigencia técnica contemplada por los arts. 268 y 269 de la ley del rito. ----------

---La mera discrepancia o disconformidad con la solución, sin aportarse razones que la

desvirtúen o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal (Conf.: Highton – Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº 5, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 241). ----Por lo expuesto propongo al acuerdo que sea considerado parcialmente desierto el recurso en la porción analizada. Así lo voto. ----------

---III.- Conclusión: ----------

--Por lo expuesto compartiré la propuesta de resolución realizada por el magistrado primer sufragante, Dr. De Cunto, en cuanto que corresponde revocar parcialmente el fallo apelado para disminuir el monto del capital de condena a la suma de Pesos Un Millon Sesenta y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Cinco con Veintidós Centavos ($ 1.065.345,22), confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--Toda vez que este nuevo resolutorio no altera las calidades de vencedor y de vencida que presentan el actor y la parte demandada en la anterior instancia, como asimismo, atento a que los honorarios profesionales fueron fijados en alícuotas que se ajustarán automáticamente al nuevo importe de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia respectiva, así como que los de los peritos resultan adecuados no será menester proceder a la adecuación prevista por el art. 282 del C.P.C.C. ----------Las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora, toda vez que de los cuatro agravios que planteara no ha prosperado ninguno y, la parte demandada en cambio, el único agravio formulado por ella prosperó. Es decir, de tal reseña surge que la parte actora resultó totalmente vencida en esta alzada (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 21; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

Los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S. P., en la suma equivalente al 4,75%; y, a los Dres. J. M. F. C. y A. F., letrado apoderado y patrocinante respectivamente de la parte demandada en autos, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,36%. Ambas alícuotas a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la Ley XIII, Nº 4, y, leyes 23.349 y 23.871). ----------Así, entonces, finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella

PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

--En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada a los meros fines de disminuir el monto de condena total establecido en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 136) a la suma de **pesos un millón sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con veintidós centavo**s **($ 1.065.345,22),**

confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------
---II.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).------
--III.- Regular, por las tareas desempeñadas en esta instancia, los honorarios del Dr. S. P., en un 4,75%; y los de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 3,36%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ------Así lo voto. ----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:--------
----

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, dado que el mismo resulta ser fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------ASI LO VOTO. ---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------
----------**S E N T E N C I A**:----------
---Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------
---REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a los meros fines de disminuir el monto de condena total establecido en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 136) a la suma de **pesos un millón sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y cinco con veintidós centavo**s **($ 1.065.345,22),** confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravio.----------
---IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). -------
--REGULAR, por las tareas desempeñadas en esta instancia, los honorarios del Dr. S. P., en un 4,75%; y los de los Dres. J. M. F. C. y A. F., en conjunto, en un 3,36%; en ambos casos sobre el monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA